



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Vistos, la Resolución Subdirectoral N° D000010-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 13 de marzo de 2019; el Acuerdo N° 228-2019-OTC-DDC-CUS/MC de fecha 28 de agosto de 2019, emitido por el Órgano Técnico Colegiado de la DDC de Cusco; y el Informe N° D001691-2019-OAJ/MC de fecha 26 de noviembre de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DDC de Cusco; la Resolución Ministerial N° 532-2019-MC de fecha 17 de diciembre de 2019; el Informe N° 000002-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 05 de mayo de 2023, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, la Ex Casa Hacienda de Huallhua y la capilla Virgen del Rosario, ubicadas en la comunidad campesina de Ccamahuara, distrito de San Salvador, provincia de Calca, departamento de Cusco, incluyendo espacios complementarios como el patio principal, la plazuela, el corral, los huertos y su marco circundante de protección; fueron declarados Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Viceministerial N° 438-2011-VMPCIC-MC de fecha 13 de abril de 2011;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° D000010-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 13 de marzo de 2019, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cusco, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad distrital de San Salvador, por la presunta alteración y ejecución de obra, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Ex Casa Hacienda Huallhua, infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° D000050-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 14 de marzo de 2019, el órgano instructor remitió al alcalde de la Municipalidad de San Salvador, la Resolución Subdirectoral N° D000010-2019-SDDPCDPC/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificados el 20 de marzo de 2019, según el sello de recepción de la Mesa de Partes del referido municipio;

Que, mediante Acuerdo N° 228-2019-OTC-DDC-CUS/MC de fecha 28 de agosto de 2019, el Órgano Técnico Colegiado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, habiendo revisado previamente los actuados en la instrucción del procedimiento sancionador instaurado; acordó de forma unánime, declarar la prescripción del mismo;

Que, mediante Informe N° D000321-2019-OTC/MC de fecha 03 de setiembre de 2019, uno de los Miembros Titulares del Órgano Técnico Colegiado de la DDC de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Cusco, remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DDC de Cusco, el acta y acuerdo de prescripción del referido procedimiento sancionador;

Que, mediante Informe N° D001691-2019-OAJ/MC de fecha 26 de noviembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DDC de Cusco, ratificó el Acuerdo N° 228-2019-OTC-DDC-CUS/MC del Órgano Técnico Colegiado, llegando a determinar que, en efecto, la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura, ha prescrito en el procedimiento sancionador evaluado, asimismo, recomendó al Director de la DDC de Cusco, plantear su abstención en dicho procedimiento, toda vez que, participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Informe N° D000515-2019-DDC-CUS/MC de fecha 05 de diciembre de 2019, el director de la DDC de Cusco, solicitó al Despacho Ministerial, declare su abstención en el referido procedimiento, al haber participado en el mismo, como subdirector del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 532-2019-MC de fecha 17 de diciembre de 2019, la Ministra de Cultura Sonia Guillén Oneeglio, declaró procedente la abstención formulada por el Sr. Fredy Domingo Escobar Zamalloa, en su condición de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco. Asimismo, designó a la autoridad de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, como órgano resolutor para resolver, entre otros procedimientos, el instaurado contra la Municipalidad Distrital de San Salvador;

Que, mediante Memorando N° D003485-2019-OACGD-SG/MC de fecha 20 de diciembre de 2019, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura, entregó, en calidad de préstamo, el expediente materia de la Resolución Ministerial N° 532-2019-MC;

Que, mediante escrito, presentado en fecha 14 de enero de 2020, el Procurador Público de la Municipalidad distrital de San Salvador, solicita se declare la caducidad del procedimiento sancionador instaurado contra su representada y el archivo de los actuados;

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, establece que:

Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)"*.

2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

3. "La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente (...)"

4. "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

(Énfasis y subrayado agregados)

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la Resolución Subdirectoral N° D000010-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 13 de marzo de 2019, mediante la cual se instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad distrital de San Salvador, fue notificada por el órgano instructor, en fecha 20 de marzo de 2019, mediante el Oficio N° D000050-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 14 de marzo de 2019, según el sello de recepción de la Mesa de Partes del referido municipio;

Que, en ese sentido, se advierte que el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el referido municipio, vencía el 20 de diciembre de 2019, fecha en la cual recién fue remitido el expediente a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, para su evaluación correspondiente, según se corrobora con el sello de recepción del Memorando N° D003485-2019-OACGD-SG/MC;

Que, de los actuados en el expediente, se corrobora que el plazo de nueve meses para tramitar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad distrital de San Salvador, no fue materia de ampliación, por lo que, a la fecha, ha operado el plazo de caducidad previsto en el numeral 2 del Art. 259 del TUO de la LPAG y, en consecuencia, corresponde archivar el procedimiento instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° D000010-2019-SDDPCDPC/MC. En ese sentido, resulta fundado el requerimiento presentado por el Procurador Público del referido municipio, en atención a su escrito de fecha 14 de enero de 2020.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° D000010-2019-SDDPCDPC/MC se imputó a la administrada la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, la alteración no autorizada del Monumento histórico denominado "Ex Casa Hacienda de Huallhua" y la ejecución de obra no autorizada en el mismo, debido a las intervenciones que fueron constatadas al interior de su área protegida, recogidas en el Informe N° 271-2015-EEN-CZSAC-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 24 de noviembre de 2015 y en el Acta de Verificación N° 01413 de fecha 25 de setiembre de 2015, que sustentan dicha resolución subdirectoral, las cuales consistieron en:

- Construcción de cuatro servicios higiénicos dentro del área delimitada y declarada bien integrante del patrimonio cultural de la Nación



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- Remoción de tierras con maquinaria pesada para nivelar la superficie de una plataforma, con muros de ladrillo y cemento, con cubierta de teja andina en un área de 15.00 m², con una altura promedio de 2.20 m, el sistema de aguas servidas está conectado a pozos sépticos cubiertos con tierra apelmazada sobre estructuras de rollizos.

Que, asimismo, se advierte que en el Informe N°271-2015-EEN-CZSAC-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, se describen hechos consumados, es decir, no se comunica, ni se precisa que los referidos trabajos se encontraran en ejecución. Por el contrario, se especifica que la obra, materia del presente procedimiento sancionador, se encontraba concluida;

Que, de otro lado, se debe tener en cuenta que el Dr. Víctor Sebastián Baca Oneto, en su artículo denominado *"La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley de Procedimiento Administrativo General"*¹ define como infracción instantánea a aquella en que *"la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consume, sin producir una situación antijurídica duradera"*;

Que, en atención a ello, se puede determinar que las infracciones administrativas imputadas a la Municipalidad distrital de San Salvador (alteración de un bien cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura y ejecución de una obra en un bien cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura), se trata de una infracción de comisión instantánea, advirtiéndose, además, que los hechos que ocasionaron la alteración del Monumento, fueron ejecutados con anterioridad a la inspección de fecha 25 de setiembre de 2015, toda vez que en esta inspección, ya se encontraban los hechos consumados. Por lo que, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 252.1 y 252.2 del Art. 252 del TUO de la LPAG, que establecen, respectivamente, que:

Artículo 252º.- Prescripción

252.1 *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años**".*

252.2 *"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas (...)"*.

Que, en atención a la normativa expuesta, se determina que la facultad del Ministerio de Cultura, para determinar la existencia de las infracciones

¹ <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LaPrescripcionDeLasInfraccionesYSuClasificacionEnL-7792239.pdf>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

administrativas que le fueron imputadas a la administrada, a la fecha, se encuentra prescrita, toda vez que ha transcurrido más de cuatro años, desde la fecha de su comisión, lo cual también ha sido advertido, respectivamente, por el Órgano Técnico Colegiado y la Oficina de Asesoría Jurídica de la DDC de Cusco en el Acuerdo N° 228-2019-OTC-DDC-CUS/MC de fecha 28 de agosto de 2019 y en el Informe N° D001691-2019-OAJ/MC de fecha 26 de noviembre de 2019, documentos mediante los cuales se ha recomendado declarar la prescripción de oficio del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Resolución Subdirectorial N° D000010-2019-SDDPCDPC/MC;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 252.3 del Art. 252 del TUO de la LPAG, que establece que *"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"* y, toda vez que, en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, se ha advertido dilación en su tramitación; corresponde remitir la resolución que declare la prescripción, a la Oficina General de Recursos Humanos, para que evalúe las acciones legales pertinentes contra los que resulten responsables de la inacción administrativa;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad y, en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectorial N° D000010-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 13 de marzo de 2019, seguido contra la Municipalidad Distrital de San Salvador, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de la infracción administrativa correspondiente a los hechos materia de la Resolución Subdirectorial N° D000010-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 13 de marzo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar a la Municipalidad distrital de San Salvador, la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a fin de que adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 252.3 del Art. 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- Dejar establecido e informar a la administrada que las entidades del Estado y la ciudadanía en general, deben velar por la protección del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Patrimonio Cultural de la Nación, en cumplimiento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que, de verificarse afectaciones, obras o intervenciones no autorizadas en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el Monumento "Ex Casa Hacienda de Huallhua", se consideraran como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL